



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-458/2022

**RECURRENTE:** GABRIEL HERNÁNDEZ GARCÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve entraron en funciones las y los concejales del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca<sup>3</sup>, para el periodo 2020-2022.

**2. Dictamen<sup>4</sup>.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup> el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> identificó, mediante dictamen, el método de elección de concejalías del Ayuntamiento, tomando en cuenta para ello, los tres procesos electorales anteriores.

---

<sup>1</sup> A continuación, el recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

<sup>4</sup> DESNI-IEEPCO-CAT-324/202.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión distinta.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Instituto local u OPLE.

**3. Convocatoria emitida por el Ayuntamiento.** El cuatro de septiembre, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025<sup>7</sup>; en esta se establecieron las reglas para la integración del Consejo Municipal Electoral<sup>8</sup>.

**4. Instalación del Consejo.** El diecinueve de septiembre siguiente, se realizó la sesión de instalación del Consejo, el cual fue integrado por personas funcionarias del Instituto local, como presidenta y secretaria y por los representantes de candidaturas.

**5. Convocatoria emitida por el Consejo.** El veinticuatro de septiembre, el Consejo emitió diversa convocatoria para la elección, precisando que se celebraría el veintitrés de octubre.

**6. Juicio local JN1/29/2022 y acumulados.** El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>9</sup> resolvió las impugnaciones presentadas por diversos ciudadanos, entre ellos el ahora recurrente, en contra de las convocatorias referidas, revocando, entre otros aspectos, los acuerdos mediante los cuales el Consejo prohibió la reelección y se exigió la separación de servidores públicos cuando menos noventa días previos a la elección.

**7. Cumplimiento a la sentencia local.** El seis de octubre, el Consejo derogó la prohibición a la reelección.

**8. Medio de impugnación federal SUP-JDC-1303/2022.** El cuatro de octubre, el actor, vía *per saltum*, impugnó ante el Tribunal local la sentencia de dos de octubre y, una vez recibidas las constancias en Sala Superior, mediante acuerdo plenario de veinticinco de octubre, acordó remitir la controversia a la Sala Regional por ser la competente, al no actualizarse el requisito de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, la elección.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, el Consejo.

<sup>9</sup> En adelante, Tribunal local.



**9. Sentencia SX-JDC-6899/2022 (acto impugnado).** El nueve de noviembre posterior, la Sala Xalapa resolvió modificar la sentencia local, entre otros aspectos, al considerar que el Tribunal local debió someter a consideración de la asamblea general comunitaria la posibilidad de implementar la reelección<sup>10</sup>.

**10. Recurso de reconsideración.** El trece de noviembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante oficialía de partes de Sala Xalapa, la cual lo remitió a esta Sala Superior.

**11. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-458/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**12. Recepción de constancias.** En diversas fechas, se recibió en esta Sala Superior copia de la documentación que remitió la Sala Regional, vía electrónica, relacionada con el planteamiento de competencia que le formuló el Tribunal local<sup>11</sup>, a efecto de que determine quién debe pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el presidente municipal, en cuanto a que se le indiquen los lineamientos y parámetros con los que debe realizarse la Asamblea General Comunitaria y las consecuencias jurídicas en caso de no alcanzarse acuerdo alguno debido a posibles situaciones de violencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Se fijó en estrados el diez siguiente y el actor refiere que tuvo conocimiento el once posterior, lo cual no es refutado por la responsable.

<sup>11</sup> En el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JNI/29/2022 y sus acumulados

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SEGUNDA. Improcedencia**

**2.1. Decisión.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente contiene cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **2.2. Explicación jurídica**

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>13</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>19</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>22</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>23</sup>.
- j.** En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido<sup>24</sup>.
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>25</sup>.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>17</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

**2.3. Contexto.** La controversia se enmarca en la elección de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.

El ocho de marzo del presente año, el Instituto local requirió<sup>26</sup> al Ayuntamiento informara lugar, fecha y hora para la celebración de la Asamblea General Comunitaria y, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-23/2020<sup>27</sup>, exhortó a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, es decir, mediante Asambleas Generales Comunitarias deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma y el periodo por el que una persona podrá ser reelecta para un mismo cargo, implementando los mecanismos que consideren adecuados, garantizando el pleno respeto a la autonomía, a efecto de evitar conflictos y remitir al Instituto local las actas en el que consten las determinaciones. Se adjuntó copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-24/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se emitió el exhorto.

El veinticinco de marzo siguiente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>28</sup> del Instituto local emitió el dictamen<sup>29</sup> por el que identificó el método de la elección, precisando que se trata de jornada electoral en el que las y los candidatos surgen por planillas identificadas mediante un color; los asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en urnas y el órgano electoral comunitario es el consejo municipal electoral.

En dicho dictamen se precisó que con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, de ahí que la DESNI solicitó al Consejo General informar a la Comunidad, **a la Asamblea General** y a las **autoridades del municipio** de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para que en el

---

<sup>26</sup> Mediante el oficio IEEPCO-DESNI/417/2022. Visible a partir de la foja 586 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6899/2022.

<sup>27</sup> No fue impugnada.

<sup>28</sup> En lo subsecuente, DESNI.

<sup>29</sup> Visible a partir de la foja 405 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6899/2022.



caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020<sup>30</sup>, con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento y evitar con ello la asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos. Este dictamen se remitió al Ayuntamiento para su difusión<sup>31</sup>.

En preparación del proceso electivo, el Ayuntamiento emitió una convocatoria para designar el Consejo Municipal Electoral (órgano encargado del desarrollo del proceso) y, una vez instalado este Consejo —integrado por funcionarios del Instituto local, como presidenta y secretaria, y por los representantes de candidatos—, el veinticuatro de septiembre<sup>32</sup> emitió la convocatoria para la elección de concejales del periodo 2023-2025, la cual determinó, entre otros aspectos, no permitir la reelección en el Municipio.

Ambas convocatorias fueron impugnadas ante el Tribunal local por ciudadanas y ciudadanos del Municipio, entre ellos el ahora recurrente.

Por una parte, se planteó la vulneración a las decisiones de la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano para decidir la modificación a las reglas o método de elección de las autoridades del Ayuntamiento, derivado de que el actual Presidente Municipal pretende reelegirse, sin que

---

<sup>30</sup> Se exhorto en los términos siguientes:

*A los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas: 1. Para que, si su Sistema Normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, mediante Asambleas Generales Comunitarias determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, ello, a efecto de evitar conflictos ante la ausencia de normas consuetudinarias, lo anterior, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas. 2. Los municipios que mediante asamblea General Comunitaria establezcan la procedencia de la elección consecutiva o reelección deberán informar los términos en que se dará la misma y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo implementando los mecanismos que consideren adecuados y válidos comunitariamente, garantizando el pleno respeto de su autonomía y de los derechos que tienen para elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, sin contravenir los derechos de sus integrantes. 3. Finalmente, se exhorta a aquellas Asambleas Generales Comunitarias que determinen la procedencia de la elección consecutiva o reelección, para que a través de sus autoridades municipales implementen programas de capacitación para acercar información a sus integrantes respecto de dicho tema, e impulsen medidas para que la ciudadanía tenga conocimiento de la importancia de establecer reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales, y para que emitan sus propias normas y puedan regular las formas de convivencia interna, siempre que no exista una vulneración a los derechos humanos, con el fin de evitar los posibles riesgos que afecten la autenticidad de sus procesos democráticos.*

<sup>31</sup> Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1118/2022, de treinta de marzo pasado, visible a partir de la foja 594 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6899/2022.

<sup>32</sup> Consultable a partir de la foja identificada con el número 703 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6899/2022.

la referida asamblea haya modificado su sistema normativo para la figura de reelección, la cual no está reconocida en su sistema normativo indígena.

Por lo que hace al ahora actor, en su demanda especificó que era presidente municipal por el periodo 2020-2022, con licencia, y se pre registró como candidato. Por una parte, impugnó el requisito de los 90 días, al considerar que resultaba desproporcional. Por otra, señaló que la figura de la reelección está dirigida a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos y no a los que se rigen por sistemas normativos indígenas; y el hecho de que tratándose del Ayuntamiento no esté contemplada la reelección, no es limitante para la participación de los ciudadanos para ser votados en la continuación del cargo, de ahí que cada comunidad, **a través de su máximo órgano de decisión**, estará en aptitud de elegir de manera continuada o reelegir a sus servidores públicos.

El Tribunal local determinó, respecto a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, dejar insubsistentes las reglas de la elección, pero dejó subsistente lo relativo a la integración del Consejo Municipal; y, respecto a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal, **revocó la prohibición a la reelección** y, en atención a la proximidad del proceso electivo, a efecto de no restringir de manera indebida el derecho de la ciudadanía a participar, se ordenó al Consejo Municipal Electoral permita el registro de las personas que deseen participar bajo esa figura; por otra parte, revocó la exigencia de la separación de servidores públicos cuando menos noventa días previos a la elección, al considerarlo desproporcional<sup>33</sup>.

Respecto del tema de la reelección, señaló que no fue apegada a derecho la decisión de restringir el derecho de participar de quienes actualmente ostentan un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, porque no existe una limitación expresa conforme a su sistema normativo indígena en cuanto hace a la elección consecutiva de sus autoridades, por lo que **es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de**

---

<sup>33</sup> Esto último no fue controvertido ante la Sala Regional.





**decisión**, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus servidores públicos.

Retomó lo sostenido en el SUP-REC-1152/2017 y sostuvo que, conforme con el SX-JDC-91/2020, **no resultaba necesario que, de forma previa e informada, se consulte a la asamblea general comunitaria la posibilidad de implementar la figura reelección**, porque una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento.

En cumplimiento a la sentencia local, el Consejo Municipal emitió convocatoria<sup>34</sup> en la que, entre otras cuestiones, determinó que el registro de candidaturas a concejales sería el diecisiete de octubre; las campañas serían a partir de la conclusión del registro de candidatos y hasta el veinticuatro de noviembre; el registro de planillas el veintiuno de noviembre y la jornada electoral se celebraría el veintisiete de noviembre, mediante la emisión de voto secreto y directo del ciudadano, a través de urnas, mamparas, tinta indeleble y planillas que se identificarán en las boletas, para lo cual se instalarán trece casillas; se precisó que el Consejo Electoral será la máxima autoridad durante el proceso

En contra de la sentencia local, Felipe Reyes Santiago, ciudadano indígena del municipio, impugnó, entre otros aspectos, la omisión de someter a consideración de la asamblea general comunitaria el derecho a participar bajo la figura de la reelección.

Para la materia del presente recurso, interesa referirse particularmente al análisis que hizo la Sala Regional de lo que denominó dos reglas establecidas por órganos distintos a la máxima autoridad decisora de la comunidad indígena, la cual es la asamblea general comunitaria; es decir, por una parte, la prohibición establecida por el consejo electoral y, por otra, lo que consideró una “permisión implícita” por parte del Tribunal local, respecto de la reelección.

---

<sup>34</sup> Visible a fojas de la 33 a la 42 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JDC-6899/2022.

La conclusión a la que llegó la responsable fue que ante la ausencia de una disposición expresa dentro del sistema normativo indígena de una comunidad, que permita o prohíba la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, se debe privilegiar la manifestación de la voluntad de la asamblea general comunitaria, al ser la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, para que decida sobre su implementación o no.

Sustentó lo anterior en que el Tribunal local arribó a una conclusión indebida al considerar que la posibilidad de participar por la vía de la reelección es un aspecto que puede ser definido por la asamblea general comunitaria el día de la elección. Esto, porque el diseño del sistema electoral de la comunidad prevé como método de elección el voto secreto y directo de la ciudadanía, a través de urnas, mamparas, tinta indeleble y planillas identificadas en las boletas electorales respectivas (similar al que impera en el sistema de partidos políticos), por lo que es evidente que ***su procedimiento electoral no se caracteriza por el elemento deliberativo de su asamblea general comunitaria*** y no es posible que dicha asamblea pueda debatir, deliberar y establecer un consenso el día de la elección, sobre la mencionada modalidad de participación política.

Señaló que al revocar la prohibición de reelección establecida por el Consejo Municipal Electoral y permitir el registro de candidaturas que pretendan hacerlo bajo esa modalidad de participación política, el Tribunal local se sustituyó en el máximo órgano comunitario e implicó implementar una figura que no está reconocida por la propia comunidad indígena, trasgrediendo su derecho a la libre determinación y autonomía.

En consecuencia, Sala Xalapa **modificó** la determinación del Tribunal local y ordenó, entre otros efectos, que el cabildo del Ayuntamiento convoque a la asamblea general comunitaria, en términos de sus usos y costumbres, para que esta decida sobre la implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, en el sistema electoral previsto en su sistema normativo interno.



Precisó que el ayuntamiento deberá garantizar que en la referida asamblea se dé a conocer y difunda el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, el Instituto local emitió un exhorto a todos los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, en relación con la implementación de la reelección.

Señaló que a partir de lo decidido por la asamblea general comunitaria, el Consejo Municipal Electoral emita una nueva convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2023-2025.

Finalmente, se invoca como un hecho notorio<sup>35</sup> que el pasado treinta y uno de octubre, es decir, previo a que Sala Regional resolviera, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción<sup>36</sup>, aprobó el registro de Gabriel Hernández García, como candidato a presidente municipal, al señalar que cumple los requisitos establecidos en la convocatoria.

#### **2.4. Razones que sustentan la improcedencia**

Esta Sala Superior considera que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal, toda vez que si bien la controversia se relaciona con la reelección en el marco de los sistemas normativos internos, a diferencia de otros precedentes en los que se analizó la introducción de tal figura, no existe algún planteamiento sobre la inconstitucionalidad de su implementación o alguna interpretación directa del artículo 115 constitucional.

Por una parte, de la sentencia se advierte que Sala Regional no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de

---

<sup>35</sup> En términos de la Ley General de Medios de Impugnación. Véase la liga <https://teoo.mx/index.php/comunicacion/boletines/235aprueba-teoo-registro-de-candidato-a-presidente-municipal-de-candelaria-loxicha-para-el-periodo-2023-2025>

<sup>36</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía indígena identificados con las claves JDCI/206/2022, JDCI/207/2022 y JDCI/213/2022.

inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad; tampoco desarrolló el alcance de un derecho humano o control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la Sala Xalapa se enfocaron a temáticas de legalidad porque, a partir de lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REC-1152/2017 y acumulado<sup>37</sup> respecto de la figura de la reelección y de la aplicación de precedentes respecto de la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión<sup>38</sup>, concluyó que ante la ausencia de una disposición expresa dentro del sistema normativo indígena de una comunidad que permita o prohíba la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, se debe privilegiar la manifestación de la voluntad de la asamblea general comunitaria, al ser la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, de tal manera que lo decidido por un órgano electoral comunitario o por una autoridad jurisdiccional, es insuficiente para definir la aplicabilidad de una modalidad de participación política, como lo es la figura de la reelección.

Para llegar a la anterior conclusión, la responsable no realizó un nuevo estudio de la figura de la reelección, sino que retomó lo que previamente se ha sostenido, conforme a las particularidades del caso en concreto.

Si bien Sala Xalapa refirió lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal, no realizó una interpretación directa de ese precepto y tampoco realizó un ejercicio de inaplicación de normas o bien, el uso de criterios constitucionales o convencionales para identificar el derecho aplicable.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente

---

<sup>37</sup> En tal precedente se señaló que no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos –por cuanto hace al tema de reelección– por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

<sup>38</sup> SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



la Constitución federal, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

La interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad de la persona legisladora o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>39</sup>.

Por otra parte, los agravios formulados en la demanda tampoco actualizan el requisito especial de procedencia.

Ante esta Sala Superior, el recurrente, auto adscribiéndose como indígena zapoteca, actual presidente municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, con licencia, y aspirante a candidato a ese cargo en la modalidad de elección consecutiva para el periodo 2023-2025, pretende la revocación de la sentencia emitida por Sala Xalapa y que se declare firme la emitida por el Tribunal local.

Sustenta la procedencia del recurso en que la responsable interpretó directamente la constitución y formula los agravios siguientes:

- Falta de enfoque de derechos humanos. La sentencia obliga a realizar una asamblea comunitaria para decidir si se admite o no la reelección, cuando el proceso electoral ya inició e implica un nuevo requisito de elegibilidad; y vulnera el derecho humano del actor, al

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN y jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

omitir considerar sus derechos de participación política; derecho que no está limitado por disposición alguna.

- El consejo municipal *ex post* inventó una prohibición para obstaculizar el derecho al voto pasivo del actor, siendo que en el catálogo de elecciones comunitario no existe prohibición de reelección y ningún integrante de la comunidad manifestó oposición alguna.
- Vulneración al artículo 13 constitucional. El Acuerdo que en cumplimiento emitiría la Asamblea comunitaria, limitaría el derecho humano del actor a la participación política a través del voto pasivo, una vez que aquél ya solicitó su registro.
- Lo anterior implica introducir un elemento de la mayor importancia. Se convalidaría el cambio de reglas en cualquier momento, para obstaculizar a una sola persona el ejercicio de sus derechos, siendo que los cambios deben realizarse antes del inicio del proceso electoral, para salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica.
- Falta de estudio de contexto. La Sala Xalapa es incongruente al afirmar que el procedimiento electoral del municipio no se caracteriza por el carácter deliberativo de su Asamblea Comunitaria, pero que al mismo tiempo pretende que ésta sea quien determine lo referente a la elección consecutiva.
- Afectación a la autonomía. Sala Xalapa omitió estudiar el contexto del Municipio, el cual cambió su sistema de elección y lo instauró mediante boletas para evitar violencia interna causada por las deliberaciones de la Asamblea. Incluso en el archivo municipal se encuentra un informe de hace veinticuatro años, el cual alega ofrecer como prueba superviniente, en el que se especificó que el mecanismo de elección no sería determinado por la Asamblea Electiva. Por lo cual, Sala Xalapa es invasiva a la autonomía de la población al ordenar la participación de la Asamblea Comunitaria. Si la propia comunidad decidió que sus procesos electivos fuesen independientes a la Asamblea, la responsable no debería ordenar su participación y el Tribunal local no se excedió de su competencia.



- Falta de análisis intercultural. Una vez emitida la decisión de la Asamblea, se deberá publicar otra convocatoria y los eventos de violencia en la comunidad cada que se llevan a cabo asambleas generales, hacen posible que no existan condiciones adecuadas y que entonces no pueda realizarse el proceso de elección, teniendo como consecuencia que se nombre un Comisionado Municipal entrando el año 2023, autoridad que se nombra por la autoridad estatal y en modo ajeno a la comunidad, causando mayores perjuicios.
- Adjunta como prueba un escrito signado por el encargado de despacho de la presidencia municipal de Candelaria, por el cual responde a la solicitud de información formulada por el actor. Por una parte, señaló que hace veinticuatro años se cambió la forma de realizar las elecciones en el municipio, pasando de ser una asamblea general de elección (al cual asistían las y los ciudadanos de la cabecera, agencias etcétera), a una elección que se realiza en el auditorio municipal de la cabecera municipal, mediante planillas y boletas que se depositan en urnas, derivado de la violencia que prevalecía en las referidas asambleas. Por otra, informó que la asamblea general está conformada de 6,800 votantes, lo que hace que la conducción sea difícil, siendo que la seguridad pública no es suficiente y no es respetada. Para acreditar la violencia que prevalece en las asambleas remitió un video de lo que señala fue una asamblea de seis de noviembre pasado.

Si bien el recurrente alega la vulneración a su derecho a ser votado, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia; esta Sala Superior ha reconocido que en los casos de elecciones de comunidades indígenas cabe la ponderación entre ciertos derechos fundamentales frente al derecho de autodeterminación, no obstante, el presente conflicto no requiere de un análisis de este tipo porque el problema realmente planteado ante esta instancia es de estricta legalidad.

Como lo señaló la responsable, en la cadena impugnativa no ha sido motivo de controversia que en el sistema normativo no existen reglas sobre la

relección y, tanto el Tribunal local como la Sala Regional, coinciden en que la Asamblea General es la máxima autoridad, en tanto que la diferencia entre sus posturas radica en, si es necesario que se celebre una asamblea general especial para decidir si se admite o no la reelección (como lo concluyó la Sala Xalapa), o si, como lo resolvió el Tribunal local, el día de la jornada una vez instalada la asamblea, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento.

La problemática anterior es de mera legalidad y ante esta Sala Superior el recurrente inadvierte que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa coinciden en que es la referida Asamblea la que tiene la última decisión respecto de la aplicación de la figura de la relección, aunado a que formula planteamientos novedosos relativos al cambio del sistema de elección, que debió plantear en las instancias previas.

Si bien el recurrente refiere que la promoción del juicio de la ciudadanía no se envió al Tribunal local para su publicación y estar en posibilidad de presentar la tercería en su momento, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local sí publicitó la promoción del juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia JNI/29/2022 y acumulados<sup>40</sup>.

Adicionalmente, desde un punto de vista constitucional la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional<sup>41</sup>, toda vez que esta Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial relativa a la figura de la relección y la asamblea general comunitaria<sup>42</sup>, así como en el relativo a que en los procesos electivos regidos por los sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, los actos y etapas no adquieren la naturaleza de definitivas e irreparables<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Visible a fojas 47 a 49 y 63 del principal del expediente SX-JDC-6899/2022.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>42</sup> Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-122/2020, SUP-REC-77/2020, SUP-REC-58/2019 y SUP-REC-1152/2017, respectivamente.

<sup>43</sup> Sentencias dictadas en los SUP-REC-58/2019 Y ACUMULADOS y SUP-REC-1953/2018 Y ACUMULADOS.





Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.